



Roj: **STS 4245/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4245**

Id Cendoj: **28079140012019100777**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2019**

Nº de Recurso: **3337/2017**

Nº de Resolución: **814/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 3830/2017,**  
**STS 4245/2019**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3337/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 814/2019**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente

D<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D<sup>a</sup>. María Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Sitel Ibérica Teleservices, S.A.U., representada y defendida por la Letrada Sra. Navas Sánchez, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), de 9 de marzo de 2017, en el recurso de suplicación nº 1335/2016, interpuesto frente a la sentencia dictada el 15 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla, en los autos nº 246/2014, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Antonia y D<sup>a</sup> Ariadna contra dicha recurrente, Digitex informática S.L., Emergía Contact Center S.L. y el Ministerio Fiscal, sobre reclamación de cantidad.

Han comparecido en concepto de recurridas D<sup>a</sup> Antonia y D<sup>a</sup> Ariadna, representadas y defendidas por la Letrada Sra. González Marín.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de junio de 2015, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Sevilla, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que desestimando la demanda en reclamación por despido



presentada por Antonia y D<sup>a</sup> Ariadna contra SITEL IBÉRICA SAU, DIGITEX INFORMÁTICA S.L. EMERGIA CONTACT CENTER S.L., EULEN S.A. siendo parte el MINISTERIO FISCAL debo absolver y absuelvo a las demandadas de dicho pedimentos. Que estimando parcialmente la demanda en reclamación de cantidad presentada por Antonia y D<sup>a</sup> Ariadna contra SITEL IBÉRICA SAU, DIGITEX INFORMÁTICA S.L. EMERGIA CONTACT CENTER S.L., EULEN S.A. debo condenar y condeno a la demandada SITEL IBÉRICA SAU a que abone a las demandantes las siguientes cantidades:

A Antonia la cantidad de 313,22 euros más el 10% de interés por mora.

A Ariadna la suma de 269,59 euros más el 10% de interés por mora.

Absolviendo libremente de los pedimentos de esta demanda a DIGITEX INFORMÁTICA S.L. EMERGIA CONTACT CENTER S.L., EULEN S.A".

Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

1º.- Antonia, que ostentaba el número de empleada NUM000, viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A.U. desde el 19 de abril de 1999 hasta la fecha del despido, primero con la categoría de Teleoperador, y posteriormente con la de Gestor Telefónico. El salario medio mensual para el cálculo del salario diario a efectos de indemnización por despido es de 1.213,35 euros, incluida la prorrata de pagas extras, lo que supone un salario diario por importe de 39,90 euros, para una jornada completa, y de 622,23 euros mensuales en jornada reducida de 20 horas semanales, y por tanto 20,46 euros diarios a los efectos en su caso de salarios de tramitación y finiquito, todo ello de las últimas 12 nóminas percibidas por la actora y el correspondiente finiquito.

2º.- Ariadna que ostentaba el número de empleada NUM001 viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A.U. desde el 10 de enero de 1999, primero con la categoría de Teleoperador, y posteriormente desde febrero de 2001, con la de Gestor Telefónico. El salario medio mensual para el cálculo del salario diario a efectos de indemnización por despido es de 1.259,25 euros, incluida la prorrata de pagas extras, lo que supone un salario diario por importe de 41,40 euros, salario calculado según el salario fijo en el momento del cese incluido la prorrata de pagas extras por importe de 1.213,35 euros, variables percibidos entre enero de 2013 y julio de 2013, fecha en la que se suspendió el contrato por el ERTE, 257,37 euros, que dividido por los seis meses trabajados da una media mensual de 45,90 euros, que a su vez sumados al salario fijo da un total de 1.259,25 euros, que multiplicado 12 meses y dividido por 365 días, resulta un salario diario a efectos de despido por importe de 41,40 euros.

3º.- El día 17 de diciembre de 2013, las trabajadoras reciben burofax remitido por la empresa SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A.U. en el que se le comunica la finalización el 31 de diciembre de la obra y servicio. En la misma carta; se les comunica la decisión empresarial de concederle permiso retribuido el día 31 de diciembre y, también que conforme al artículo 18 del V Convenio colectivo de Call Center, las empresas DIGITEX, EMERGIA y EULEN, serán las continuadoras del servicio a partir del 1 de enero de 2014.

4º.- Las demandantes han estado incurso en un Expediente de Suspensión Temporal de Empleo que si bien tuvo duración desde el día 5 de julio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013 (179 días naturales) que en el caso de la trabajadora Sra. Antonia le afectó a partir del 25 de Septiembre de 2013, que se reincorpora de una baja laboral hasta el día 31 de diciembre, fecha en que la trabajadora debía de incorporarse a su puesto de trabajo por haber concluido la duración del expediente de Suspensión temporal de empleo.

5º.- Esta medida ha afectado a 137 trabajadores de la empresa SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A.U. Grupo formado casi exclusivamente por trabajadores que ingresaron en la empresa a través de un contrato de obra y servicio a finales de la década de los noventa.

6º.- Durante la relación laboral las actrices ejercieron funciones de primera línea o de atención telefónica dentro del servicio de atención al cliente del cliente Endesa de la empresa Sitel, en la sede de la empresa en República Argentina, y posteriormente en la sede que estuvo sita en la calle Marqués de Paradas nº 53 de Sevilla.

7º.- Las actrices han recibido formación a cargo de la empresa que las habilita para desempeñar, tanto trabajos relacionados con sus funciones de atención telefónica desarrollando su perfil comercial, así, cursos relativos a "La Sonrisa telefónica", "Telemarketing", "Dinámica de Grupo" Atención al Cliente!", "Seguridad y Salud en el Trabajo", "Concienciación sobre la Seguridad", "Política de Protección de Datos", "Prevención de Riesgos Laborales".

8º.- SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA suscribió un contrato marco de prestación de servicios con el cliente GRUPO ENDESA, el 15.12.1998, con una duración prevista de cinco años. Dicho contrato fue prorrogado en 2004 y 2009 con vencimiento de esta última prórroga el 31.12.13.



9º.- SITEL IBERICA TELESERVICIOS SA es una entidad constituida por escritura pública de 26.2.86 bajo la denominación de TELEACTION SA, que al fusionarse el 22.12.98 con SITEL HISPÁNICA cambió su denominación social por la actual de SITEL IBERICA TELESERVICIOS SA, siendo su actividad principal el marketing telefónico y la realización de servicios de call center.

10º.- En el mes de octubre de 2004 se produjo un incremento de 118.436 llamadas respecto al mes de octubre de 2013.

11º.- El 15.11.13 ENDESA comunicó a SITEL la resolución del contrato suscrito entre las mismas con efectos 31.12.13.

12º.- Las actoras no ostentan la condición de representante legal de los trabajadores ni la ha ostentado durante el año anterior.

13º.- Celebrado los preceptivos actos de conciliación no se alcanzó acuerdo alguno".

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), dictó sentencia con fecha 9 de marzo de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Antonia y Ariadna contra la sentencia de fecha 15-6-2015 dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Sevilla, en autos 246/2014 seguidos a instancia de Antonia y Ariadna contra "SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A., DIGITEL INFORMÁTICA S.L., EMERGI CONTACT CENTER S.L. y EULEN S.A., y en consecuencia, revocamos la Resolución impugnada, declaramos la improcedencia del despido de las actoras efectuado el 31-12-2013, y condenamos a la SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A. a que, a su elección, que deberá manifestar por escrito o comparecencia ante la Secretaría de esta Sala dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique esta sentencia, readmita a las accionantes en su puesto de trabajo o les abone una indemnización ascendente a 25.565,92€ (Da Antonia) y 27.148,05€ ( Ariadna ) con advertencia de que si no opta en el plazo indicado procederá la readmisión y, en este caso, pagará a las demandantes una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde el día del despido, inclusive, hasta el de la notificación de esta sentencia a la condenada. No se efectúa condena en costas".

**TERCERO.-** Contra la sentencia dictada en suplicación, la Letrada Sra. Navas Sánchez, en representación de la empresa Sitel Ibérica Teleservicios, S.A.U., mediante escrito de 7 de abril de 2017, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), de fecha 19 de octubre de 2016. SEGUNDO.- Se alega la infracción de los arts. 15 y 49.1.c) ET.

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de 22 de enero de 2018 se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

**QUINTO.-** Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso.

**SEXTO.-** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 28 de noviembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Términos del debate casacional.

Se discute sobre la validez de un contrato para obra o servicio determinado cuya temporalidad viene anudada a la de una encomienda de servicios ("contrata") que discurre entre la empleadora y una empresa cliente.

Vaya por delante que litigios similares al presente han sido ya resueltos por las SSTS (Pleno) 783/2018, 787/2018, 786/2019 y 784/2019 de 19 de julio (recursos 823/2017, 1037/2017, 972/2017 y 824/2017), seguida por SSTS 161/2019 de 5 marzo (rec. 1128/2017) y 245/2019 de 21 marzo (rec. 2432/2017).

#### 1. Antecedentes y hechos relevantes.

A) El 15 de diciembre de 1998 Endesa y Sitel suscriben un contrato marco de prestación de servicios que se prorroga varias veces y pervive hasta final de 2013.

El 15 de noviembre de 2013 ENDESA comunica a SITEL la resolución del contrato suscrito entre las partes al finalizar el año.



B) El 10 de enero de 1999 la empresa Sitel Ibérica Teleservices SA y la Sra. Ariadna (primero teleoperadora, luego gestora telefónica) celebran contrato de trabajo en su modalidad de obra o servicio determinado. El 19 de abril de 1999 la referida empresa celebra contrato de trabajo análogo con la Sra. Antonia .

El objeto de tales contrataciones viene referido a "el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM002 del cliente ENDESA". Durante la vigencia de la relación laboral SITEL y el Grupo Endesa suscriben diversos contratos de prestación de servicios.

C) Con fecha 17 de diciembre de 2013, mediante burofax, Sitel comunica a las trabajadoras la terminación de sus contratos con efectos del 31 siguiente. En el mismo escrito se les comunica que las empresas Digitex, Emergia y Eulen serán las continuadoras del servicio

Disconformes con esa decisión empresarial, interponen demanda por despido y cantidad que es resuelta por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla (autos 246/2014) mediante sentencia 337/2015 de 5 de mayo. Desestima la reclamación por despido y estima parcialmente la reclamación de cantidades adeudadas, básicamente por vacaciones no disfrutadas.

## **2. La STSJ Andalucía (Sevilla) 772/2017 , recurrida.**

Mediante su sentencia 772/2017 de 9 de marzo (rec. 1335/2016), la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Sevilla) estima el recurso de las trabajadoras y considera que ha existido un despido improcedente.

Considera que el contrato devino indefinido ya que la obra o servicio finalizó con la primera contrata celebrada entre las empresas (al concluir el plazo de los 5 años), máxime cuando las posteriores ya se celebraron con otras empresas distintas del Grupo Endesa, precedidas de nueva licitación y con un expediente distinto, por lo que la extinción por fin de obra fue en realidad un despido que, al no basarse en causa justa, resulta improcedente.

## **3. Recurso de casación y escritos concordantes**

En concordancia con su escrito de preparación, con fecha 7 de abril de 2017 la Abogada y representante de Sitel interpone recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la reseñada sentencia de suplicación.

En sus propias palabras, lo que pretende es "determinar si cuando se produce la finalización de una contrata y sin solución de continuidad se prorroga o se produce una nueva adjudicación del servicio a la misma empresa que venía realizándolo, en las mismas o similares circunstancias y sin que se produzca cese alguno en la prestación del servicio, ello debe suponer la extinción de los contratos de obra o servicio determinado suscritos con los trabajadores de la empresa contratista o por el contrario los mismos permanecen vigentes hasta la finalización total del servicio adjudicado".

Invoca a su favor lo previsto en el artículo 14.b) del Convenio Colectivo de Contact Center y la doctrina sentada por la STS 18 junio 2008. Si ha existido continuidad material en la prestación del servicio la consecuencia obligada es que el contrato temporal se ha ido prorrogando, como lo acredita que las funciones desarrolladas por la trabajadora siempre hayan sido las mismas en su contenido (atención telefónica) y destinatarios (clientes del Grupo Endesa).

## **4. Impugnación del recurso e Informe del Ministerio Fiscal.**

A) Con fecha 27 de febrero de 2018, la Abogada y representante de las trabajadoras presenta su impugnación al recurso. Niega que las sentencias comparadas sean contradictorias, porque en el presente caso queda acreditado que las funciones de las trabajadoras han ido variando y porque aquí no se cuestiona la existencia de cesión ilegal.

También pone de relieve que diversos Autos de esta Sala Cuarta han inadmitido recursos similares por considerar que no existe identidad entre los supuestos comparados por la empresa recurrente, citando en ellos la misma sentencia como referencial.

B) De conformidad con lo previsto en el art. 226.3 LRJS, con fecha 22 de marzo de 2018 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta emite su Informe. Considera existente la contradicción y acertada la tesis del recurso, pues se acomoda mejor a la jurisprudencia sobre válida terminación de un contrato para obra o servicio cuando finaliza la contrata que lo justificaba.

## **SEGUNDO.- Análisis de la contradicción.**

Tanto por constituir un presupuesto procesal de orden público, cuya concurrencia debemos controlar de oficio, cuanto por haberse cuestionando de manera fundada por las impugnantes, debemos comenzar analizando la concurrencia del requisito pedido por el artículo 219. LRJS.



### 1. Alcance de la exigencia legal.

El artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

El requisito de contradicción comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Pero si bien esta labor "normalmente comporta un previo juicio de valor abstracto acerca de la cuestión debatida, hay supuestos en los que la determinación acerca de la igualdad o desigualdad de los presupuestos fácticos requiere simultánea definición sobre el fondo de la cuestión debatida, porque la diversidad o identidad sustancial únicamente se alcanza a determinar si se pone en relación directa con la norma a aplicar, con necesidad de expresar de manera frontal la interpretación que se atribuye a la disposición -legal o convencional- de que se trata. En ese sentido, por ejemplo, SSTS 09 diciembre 2010 (rec. 831/2010); 30 enero 2012 (rec. 2720/2010) y 19 marzo 2013 (rec. 2334/2012).

### 2. Sentencia referencial.

A efectos referenciales el recurso designa la STSJ Andalucía (Sevilla) de 19 de octubre de 2016 (rec. 3210/2015). Esta resolución judicial parte de los mismos hechos probados que los contemplados por la sentencia ahora impugnada, de otra trabajadora de la misma empresa, con el mismo tipo de contrato de trabajo, celebrado con el mismo objeto, en fecha cercana (20 octubre 2019) y finalizado el mismo día, por la misma causa.

Pero en este caso la sentencia llega a conclusión distinta, argumentando que la actora no ha acreditado que prestara servicios distintos a aquellos para los que fue contratada, y que el contrato de obra o servicio determinado es el previsto en el art. 14.b) del Convenio colectivo de contact center como la modalidad más adecuada para la cobertura de las contrataciones, considerando por ello que no existe motivo para declararlo fraudulento.

Accede a su conclusión porque no considera acreditado que la trabajadora haya prestado servicios distintos de aquellos para los que fue contratada, que era la gestión del servicio de atención telefónica de la empresa Endesa, "al no constar que estuviera vinculada a los turnos laborales o prestar servicios en provincias distintas a la de Sevilla para la que fue contratada pretendiendo que la Sala realice una serie de presunciones con base en unos datos que ni figuran en el relato fáctico (...)".

### 3. Consideraciones específicas.

El estudio de la sentencia referencial permite conocer con exactitud el alcance del recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora: 1º) Interesa la nulidad de la sentencia, por no valorarse 77 documentos por ella aportados (FJ Primero). 2º) Interesa la revisión de los hechos probados (FD Segundo) para añadir once (FD Tercero). 3º) Denuncia la infracción de los artículos 43.1.2 y 4 y 56.1 y 3 ET con el argumento de que hubo una cesión ilícita de trabajadores (FD Cuarto). 4º) Denuncia el carácter fraudulento de su contratación con lo que se infringiría los artículos 15.1.a) y 15.3 ET en relación con el art. 9.3 RD 2720/98 y art. 14 del Convenio Colectivo de Contact Center, 3.5 ET, 7.1 del Código Civil, la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco Europeo sobre trabajo de duración determinada, Anexo de la directiva 99/70, de 28 junio (FD Sexto).

A la vista de cuanto antecede, es claro que entre las sentencias opuestas concurren las similitudes exigidas por la LRJS. Los hechos probados son los mismos, con las salvedades propias de las circunstancias personales de cada caso. Cada una de las trabajadoras demanda por despido cuando es cesada y recibe sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social. Los recursos de suplicación entablados poseen el mismo alcance; es decir, las pretensiones no solo han sido iguales al demandar sino también al cuestionar la respuesta judicial de instancia. Y pese a esa identidad fáctica, de pretensiones y de fundamentos, las sentencias comparadas alcanzan resultados diametralmente opuestos.?





Tal y como esta Sala ha tenido ocasión de afirmar en las sentencias ya citadas, en las se invocaba la misma sentencia de contraste, no hay duda de que concurre la esencial contradicción que exige el art. 219.1 LRJS entre las sentencias comparadas, pues ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales planteadas por distintos trabajadores en semejantes situaciones, sin embargo las sentencias comparadas alcanzan resultados diametralmente opuestos, por lo que la esta Sala deberá proceder a establecer la doctrina que resulte ajustada a derecho, tal y como exige el artículo 228 LRJS, siguiendo ahora por razones de seguridad jurídica la que ya se ha unificado en los casos y sentencias que acabamos de reseñar.

### **TERCERO.- Doctrina de la Sala.**

En las sentencias del Pleno citadas la Sala llegó a la conclusión de que la doctrina ajustada a Derecho es la que se contiene en la sentencia hoy recurrida, para concluir que las características en las que se desarrolló la actividad de las demandantes impedían la válida consideración jurídica de esos contratos como de obra o servicio determinado, y por ello los ceses producidos pretendiendo la extinción del contrato por terminación del servicio contratado suponían realmente la existencia de despidos improcedentes.

Aclaremos asimismo que la cuestión aquí abordada (validez de la contratación para obra o servicio) es diversa a la afrontada por la STS 5/2019 de 8 de enero (rec. 3784/2016) que, respecto de los mismos hechos, ha debido examinar si concurre o no cesión ilegal de mano de obra.

#### **1. Delimitación del supuesto.**

En esas sentencias se lleva a cabo un estudio preliminar de la jurisprudencia elaborada tradicionalmente por esta Sala a propósito del contrato de obra o servicio determinado, en relación con las contrata y la duración del contrato de obra o servicio determinado, y después se analiza la situación de la contrata que motivó la actividad laboral de los demandantes en aquellos casos, iguales a las que hoy debemos resolver, y a ese respeto se recuerda en la STS de 19/07/2018 (rcud. 823/2017) que los contratos de las demandantes tenían como objeto *"el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM002 de nuestro cliente Grupo Endesa"* desarrollado a través de la sucesión de contratos entre las dos mercantiles intervinientes que se describe en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia recurrida en los siguientes términos:

1º. Contrato nº NUM002 que tenía una duración prevista de 5 años (hasta el 1-1-2004), prorrogable tácitamente por otros dos años, salvo que alguna de las partes comunicase fehacientemente a la otra con un mínimo de seis meses de antelación su voluntad de darlo por terminado.

2º. Contrato de fecha 1 de abril de 2004 con ENDESA SERVICIOS, S.L., para la prestación de servicios del centro de Atención Telefónica de ENDESA con vigencia de tres años, desde el 1 de abril de 2004 prorrogable año por año por dos años más, prorrogándose dicho contrato a partir del 1 de abril de 2009 por 3 meses y una vez finalizada esa primera prórroga por periodos sucesivos mensuales, siendo la fecha máxima el 1 de octubre de 2009.

3º. Contrato de fecha 1 de mayo de 2004 con ENDESA ENERGÍA, S.A. para la prestación de servicios en las campañas de venta de productos y servicios de valor añadido que ENDESA ENERGIA comercialice y que se concretan en el anexo a dicho contrato que, según se expresó en la cláusula Novena, estaría en vigor hasta el 21 de diciembre de 2004, prorrogándose por periodos sucesivos anuales, pudiendo cualquiera de las partes resolverlo en cualquier momento comunicándolo a la otra parte con una antelación de un mes (cláusula décima).

4º. Contrato de fecha 25 agosto 2009 con ENDESA ENERGÍA, SAU, para la realización de las tareas necesarias para la gestión completa de las llamadas telefónicas que recibe ENDESA de sus clientes potenciales o actuales, y con duración hasta el 31 diciembre 2011 prorrogable año a año por dos años más como máximo, salvo denuncia anterior con antelación de 6 meses.

5º. Y, contrato de esa misma fecha, 25 agosto 2009, con la misma duración y objeto que el anterior, con ENDESA RED, SAU.

#### **2. Carácter excepcional de la doctrina sobre contratos temporales por adscripción a una contrata.**

Desde la descrita realidad contractual, nuestras sentencias recuerdan el carácter excepcional de la doctrina de la Sala sobre contratos temporales por adscripción a una contrata, que:

"... desde 1997 constituye una excepción a la regla general conforme a la cual la autonomía y sustantividad que legitima la contratación temporal de personas para acometer una necesidad empresarial de mano de obra debe valorarse atendiendo a los trabajos realizados en sí mismos. No es casualidad que surja, precisamente, al hilo de encargos para realizar tareas en el sector de la construcción.



Eso debiera impedir que, al amparo de esa consolidada doctrina, se considere posible que aparezcan indefinidamente como temporales quienes están adscritos a una empresa que trabaja para otra principal a virtud de un negocio jurídico renovado de forma sucesiva. Se trata de un resultado opuesto a la naturaleza de un contrato de trabajo legalmente colocado entre los que poseen "duración determinada".

Que los límites legales para evitar esa perpetuación de temporalidad (el tope de tres años para los contratos de obra o servicio, la regla del artículo 15.5 sobre transformación de los contratos temporales válidos) resulten inaplicables, por razones cronológicas, al presente caso no significa que ahí concluya el examen de validez.

Porque al tiempo que legitima el recurso a contratos para obra o servicio por existir una "contrata" entre empresas, nuestra doctrina sigue recalcando que ello no exime de cumplir con los presupuestos generales de esta modalidad contractual. La conciencia de que así son las cosas es lo que explica que el contrato de trabajo examinado no se limitara a legitimar su existencia por una genérica prestación de servicios (por parte de SITEL) a Endesa, sino que precisara mucho más: "el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM002 del cliente ENDESA".

### 3. Abuso de temporalidad.

Por las razones extensamente expuestas en las citadas sentencias, no sería "lógico, razonable, ni acorde con la excepcionalidad que en el diseño legal posee la contratación temporal que un contrato para obra o servicio pueda soportar novaciones subjetivas (de la empresa cliente) o cambios en los términos en que se lleva a cabo la colaboración entre las empresas. Colisiona con la finalidad de las sucesivas reformas legales (tope de tres años, conversión en fijo por la vía del art. 15.5 ET) que un contrato opuesto a cuanto en ellas se establece pueda seguir aferrado al régimen jurídico antiguo pese a haber ido introduciendo esas diversas novaciones.

Una cosa es la mera prórroga de la contrata y otra la sucesiva renegociación de sus términos, desde el temporal hasta el funcional. Ello, por tanto, con independencia de que la trabajadora siempre haya desempeñado las mismas funciones, porque lo que legitima su inicial (y válida temporalidad) no es la duración determinada de sus concretas tareas sino, como reiteradamente venimos exponiendo, la acotada duración de la colaboración entre las empresas.

En ese sentido, matizando y actualizando nuestra doctrina, hemos de advertir que la "autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa" pedida por el legislador para legitimar el recurso a esta modalidad contractual deja de concurrir cuando la contrata se nova y es sucedida por otra diversa. Lo contrario acaba desembocando en un abuso de derecho ( art. 7.2 CC), que deslegitima lo inicialmente válido.

Sostener la tesis contraria tampoco parece acorde con uno de los predicados esenciales del contrato de trabajo: la prestación de servicios "por cuenta ajena" ( art. 1.1 ET). La ilimitada sucesión de renovaciones de la contrata traslada el riesgo empresarial a quienes aportan su actividad asalariada y desdibuja los perfiles típicos de quienes vienen vinculados por ese tipo de contrato.

Conviene reflexionar sobre los supuestos en que, como el aquí se nos somete a enjuiciamiento, la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación, se desdibuja al convertirse en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo, la empresa necesariamente ha incorporado ya a su habitual quehacer. Dicho de otro modo, cabe preguntarse si un contrato válidamente celebrado como temporal por estar vinculado a la contrata mantiene esa naturaleza cuando, ante la prologada duración de la colaboración empresarial, la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota.

Nuestra doctrina, como hemos expuesto, admite el recurso a estas contrataciones por entender que concurre "una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible". Esas notas se desdibujan en extremo en el caso ahora resuelto y hacen que la contratación para obra o servicio se haya desnaturalizado. Probablemente en alguna de las sentencias antes mencionadas aparecen consideraciones que no concuerdan por completo con esa buena doctrina, que ahora reafirmamos.

Un último apunte: el caso resuelto es diverso al que surge cuando aparece una obra o servicio con duración excepcionalmente larga, sin prórrogas o novaciones del inicial acuerdo de colaboración entre empresas. En tal supuesto, seguramente, el abuso de temporalidad solo puede marcarlo el legislador puesto que los agentes económicos que concertan la colaboración entre sí omiten pactos adaptativos posteriores.

Esto nos lleva a sostener que es la doctrina recurrida la que ofrece una solución ajustada a Derecho, pues en supuestos como el presente no puede bastar con alegar que la relación laboral, mantenida ininterrumpidamente y sin alteración alguna a lo largo de más de 14 años, estaba ligada a las vicisitudes de la contrata y, a la vez, pretender que es ésa una circunstancia de delimitación temporal del vínculo".

### CUARTO.- Resolución.



Proyectando tal doctrina sobre el caso que ahora resolvemos, como resulta obligado por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, debemos llegar a esa misma conclusión, puesto que los contratos de trabajo de las demandantes, antes descritos en su objeto, tuvieron una larga duración sin alteración alguna en el marco de los relatados contratos en Sitel Ibérica y las empresas del Grupo Endesa, concretamente desde el 10 de enero de 1999 en el caso de la Sra. Ariadna (casi 14 años) y desde el 19 de abril de 1999 en el caso de la Sra. Antonia (más de trece años), lo que conduce, como en los casos anteriores ya citados resueltos por la Sala, a la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Sitel Ibérica Teleservices, S.A.U. y la confirmación de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo previsto en los arts. 228.3 y 235.1 LRJS procede también la imposición de costas a la recurrente (en cuantía de 1.500 euros), decretándose así mismo la pérdida del depósito constituido para recurrir.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

1º) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D<sup>a</sup> Elisa Navas Sánchez, en nombre y representación de Sitel Ibérica Teleservices, S.A.U.

2º) Declarar su firmeza y confirmar la sentencia 772/2017 de 9 de marzo (rec. 1335/2016), dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Sevilla), resolviendo el recurso de suplicación nº 1335/2016, interpuesto por D<sup>a</sup> Antonia y D<sup>a</sup> Ariadna contra la sentencia 337/2015 de 15 de junio dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla, en los autos nº 246/2014, seguidos a instancia de dichas trabajadoras Sitel Ibérica SAU, Digitex informática S.L., Emergía Contact Center S.L. y el Ministerio Fiscal, sobre despido y reclamación de cantidad.

3º) Declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

4º) Acordar que las consignaciones efectuadas se destinen al cumplimiento de la sentencia declarada firme.

5º) Imponer las costas generadas por su recurso a la mercantil recurrente, cuantificándose las mismas en un total de mil quinientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.